

## JURISPRUDENCIA AMBIENTAL DE LA UNIÓN EUROPEA

(SEGUNDO SEMESTRE 2023)

ROSA GILES CARNERO

*Profesora Titular de Derecho Internacional Público*

*Universidad de Huelva*

**Sumario:** 1. Consideraciones introductorias. 2. Recursos por incumplimiento. 3. Recursos de anulación. 4. Recursos de casación. 5. Cuestiones prejudiciales. 5.1. Conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres; 5.2. Evaluación ambiental; 5.3. Fomento de la energía procedente de fuentes de energía renovables.

### 1. CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS

En el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de septiembre de 2023, cabe destacar catorce sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en asuntos relacionados con el derecho ambiental. El Tribunal se pronunció en relación a cinco procedimientos por incumplimiento incoados por la Comisión Europea en el marco del artículo 258 TFUE. En las sentencias emitidas se abordó la responsabilidad de Alemania, Italia, Irlanda, Polonia, y Portugal, por incumplimiento de diferentes normas sobre protección ambiental. En todos los casos, el resultando de las sentencias fue la declaración de incumplimiento.

Asimismo, en el período examinado en esta crónica, se dictaron cuatro sentencias en respuesta a recursos de anulación interpuestos conforme al artículo 263 TFUE, contra actos de las instituciones y órganos de la Unión Europea adoptados en aplicación de normativa con incidencia ambiental. La respuesta del Tribunal General fue negativa en todos estos casos, desestimando los recursos en su totalidad. Por otra parte, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea emitió una sentencia que resultan de interés en materia ambiental en respuesta a un recurso de casación, interpuestos con arreglo al artículo 56 de su Estatuto, también el resultado en este caso fue desestimatorio.

Hay que añadir, por último, que en el mismo período se dictaron cuatro sentencias en respuesta a peticiones de decisión prejudicial remitidas al Tribunal de Justicia por órganos jurisdiccionales nacionales, en relación con la interpretación de distintas disposiciones de contenido ambiental del derecho de la Unión Europea. Las cuestiones abordadas en estos pronunciamientos son diversas, de forma que se han incluido en este apartado tres epígrafes referidos a las diferentes materias abordadas en las sentencias. En el primer epígrafe se han incluido dos sentencias relativas a la normativa europea sobre conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres; el segundo incluye una sentencia relativa a normativa sobre evaluación ambiental; y, por último, se incluye un apartado con una sentencia sobre la normativa para el fomento de la energía procedente de fuentes de energía renovables.

## **2. RECURSOS POR INCUMPLIMIENTO**

En el periodo comprendido en la presente crónica, se dictaron cinco sentencias en respuesta a recursos por incumplimiento. Por orden cronológico, cabe reseñar en primer lugar la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Novena) de 20 de abril de 2023, as. C-602/21, Comisión Europea contra República de Polonia, en la que se declaró el incumplimiento de la Directiva 2002/49/CE, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido en medio ambiente<sup>1</sup>. En su recurso, la Comisión señaló que se habían incumplido por el Estado las obligaciones que derivan de los artículos 8 y 7, y de los Anexos V y VI de la Directiva 2002/49/CE, al exigirse el establecimiento de planes de acción para las zonas en las que no se superen los valores límite de ruido a partir del 18 de julio de 2024; al no haber incluido en dichos planes de acción el informe de consultas públicas y las acciones previstas por las autoridades competentes con vistas a preservar las zonas tranquilas; al no haber establecido planes de acción para veinte grandes ejes ferroviarios; al no haber establecido un plan de acción relativo a 290 carreteras principales; y al

---

<sup>1</sup> Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido en medio ambiente, DO, L 189, 2002, p. 12.

no haber presentado resúmenes de los planes de acción a aplicar a estos 20 grandes ejes ferroviarios y 290 grandes ejes viarios<sup>2</sup>.

El Tribunal evaluó las alegaciones de las Partes, concluyendo que Polonia había incumplido sus obligaciones en virtud del artículo 8, del artículo 10, y del anexo V, leídos conjuntamente con el Anexo VI, de la Directiva 2002/49/CE, al no haber adoptado, dentro de los plazos fijados por este texto, planes de acción para zonas en las que no se superaron los valores límite; al no prever que los planes de acción incluyeran las acciones previstas para preservar las zonas tranquilas; al no haber establecido planes de acción para trece grandes ejes ferroviarios y 247 grandes ejes viarios; y al no haber presentado resúmenes de planes de acción relativos a esos mismos grandes ejes ferroviarios y viarios, así como a otros dieciséis grandes ejes viarios<sup>3</sup>.

En segundo término, y siguiendo el orden cronológico, cabe señalar dos sentencias que fueron dictadas el 29 de junio de 2023. En la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda) de 29 de junio de 2023, as. C-444/21, Comisión Europea contra Irlanda, se declaró el incumplimiento por parte del Estado de diversos apartados de la Directiva 92/43/CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, en su versión modificada por la Directiva 2013/17/UE<sup>4</sup>. En particular, el Tribunal declaró el incumplimiento del artículo 4.4 de la Directiva 92/43/CEE, *“al no haber designado como zonas especiales de conservación, lo antes posible y como máximo en un plazo de seis años, 217 de los 423 lugares de importancia comunitaria”* que fueron analizados en el caso<sup>5</sup>. En este sentido, el Tribunal consideró que la normativa nacional no era adecuada para cumplir la obligación específica de designar formalmente los lugares de importancia comunitaria como zonas especiales de conservación, así como de determinar los objetivos de conservación<sup>6</sup>. Asimismo, rechazó que la complejidad del procedimiento de designación formal pudiese justificar tal incumplimiento,

---

<sup>2</sup> Véase párrafo 1.

<sup>3</sup> Véase párrafo 49.

<sup>4</sup> Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, DO, L 206, 1992, p. 7, en su versión modificada por la Directiva 2013/17/UE del Consejo, de 13 de mayo de 2013, DO, L 158, 2013, p. 193.

<sup>5</sup> Véase párrafo 56.

<sup>6</sup> Véanse párrafos 51 y 53.

recordando que los Estados miembros no pueden utilizar “*disposiciones, prácticas o situaciones de su ordenamiento jurídico interno*” para justificar la inobservancia de las obligaciones derivadas del Derecho de la Unión<sup>7</sup>.

El Tribunal también declaró el incumplimiento del artículo 4.4 de la Directiva 92/43 al no definir objetivos de conservación específicos y detallados para 140 de los 423 lugares de importancia comunitaria a los que se refiere el asunto<sup>8</sup>. Para llegar a esta conclusión, el Tribunal señaló que teniendo en cuenta el contexto y la finalidad de este precepto, debe considerarse que

aunque de esta disposición se desprende que la designación de las zonas especiales de conservación y la determinación de las prioridades en materia de conservación deben realizarse lo antes posible y, en cualquier caso, como máximo en un plazo de seis años a partir del momento en que se haya elegido un lugar de importancia comunitaria en el procedimiento previsto en el apartado 2 de dicho artículo, dicho plazo se aplica también al establecimiento de los objetivos de conservación, dado que estos objetivos son necesarios para fijar aquellas prioridades y, por tanto, preceder a su fijación<sup>9</sup>.

Por último, el Tribunal consideró el incumplimiento de Irlanda en relación al artículo 6.1

al no haber adoptado las medidas de conservación necesarias que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales contemplados en el anexo I y de las especies contempladas en el anexo II de la Directiva 92/43, en su versión modificada por la Directiva 2013/17, presentes en los 423 lugares de importancia comunitaria

a los que se refiere el caso<sup>10</sup>. Para fundamentar este pronunciamiento, el Tribunal precisó que para dar cumplimiento al artículo 6.2 “*puede ser necesario adoptar tanto medidas destinadas a evitar daños y perturbaciones externos causados por el hombre, como medidas cuyo objeto sea detener los procesos naturales que puedan alterar el estado de conservación de las especies y de*

---

<sup>7</sup> Véase párrafo 55.

<sup>8</sup> Véase párrafo 69.

<sup>9</sup> Véase párrafo 65.

<sup>10</sup> Véase párrafo 154.

*los hábitats naturales en las zonas especiales de conservación”*<sup>11</sup>. A lo que se añadió que las medidas de conservación contempladas en el artículo 6.1 no pueden limitarse “*a las medidas destinadas a evitar daños y perturbaciones externos causados por el hombre y deben incluir, si fuera necesario, medidas proactivas positivas para el mantenimiento o el restablecimiento en un estado de conservación del lugar*”<sup>12</sup>.

En la misma fecha, se dictó la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Sexta) de 29 de junio de 2023, as. C-220/22, Comisión Europea contra República Portuguesa, en la que se declaró el incumplimiento del Estado de la Directiva 2008/50/CE relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa<sup>13</sup>. En este caso, la Comisión pidió al Tribunal que examinara la posible vulneración de la normativa al haberse superado de forma sistemática y continuada el valor límite anual fijado para el dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>) en diferentes áreas. Teniendo en cuenta la información aportada, el Tribunal señaló que Portugal había incumplido el artículo 13 de la Directiva 2008/50/CE, en relación con su anexo XI,

al haber superado de forma sistemática y continuada el valor límite anual fijado para el NO<sub>2</sub> desde el 1 de enero de 2010 hasta el año 2020 incluido, en las zonas de Lisboa Norte (PT-3001), de Porto Litoral (PT-1004) y de Entre Douro e Minho (PT-1009); por lo que respecta a todas estas zonas, ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 23, apartado 1, de la Directiva 2008/50, individualmente y en relación con el anexo XV, sección A, de dicha Directiva, y, en particular, la obligación que le incumbe en virtud del artículo 23, apartado 1, párrafo segundo, de esta, de adoptar las medidas adecuadas para que el período de superación sea lo más breve posible<sup>14</sup>.

De En cuarto lugar, cabe incluir la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Décima) de 7 de septiembre de 2023, as. C-197/22, Comisión Europea contra República Italiana, en la que se declaró el incumplimiento de la Directiva 98/83/CE relativa a la calidad de las aguas

---

<sup>11</sup> Véase párrafo 149.

<sup>12</sup> Véase párrafo 150.

<sup>13</sup> Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa, DO, L 152, 2008, p. 1.

<sup>14</sup> Véase párrafo 105.

destinadas al consumo humano<sup>15</sup>. El procedimiento administrativo previo desarrollado por la Comisión se originó tras la detección, en el marco de un procedimiento EU Pilot, de la superación persistente de los valores paramétricos de arsénico y fluoruros en el agua destinada al consumo humano en determinados municipios italianos<sup>16</sup>.

El Tribunal analizó los datos disponibles, y señaló que Italia había incumplido el artículo 4.1 y el Anexo I de la Directiva 98/83/CE,

al no haber adoptado medidas para garantizar el cumplimiento de los valores paramétricos indicados en la parte B del anexo I de la presente Directiva, sobre la por un lado, en cuanto al nivel de concentración de arsénico en las aguas del municipio de Bagnoregio desde el año 2018, del municipio de Civitella d'Agliano, en el primer semestre del año 2018, en el segundo semestre del año 2019 y desde el año 2020, a excepción del segundo semestre del año 2021, del municipio de Fabrica di Roma, en 2013 y desde el año 2015, del municipio de Farnese, en 2013 y desde el año 2018, del municipio de Ronciglione, en 2013, en el primer semestre del año 2018 y en el primer semestre del año 2019, luego a partir del año 2020, y del municipio de Tuscania, desde el año 2018 hasta hoy, con excepción del primer semestre del año 2019, y, por otro lado, en lo que se refiere al nivel de concentración de flúor, en las aguas del municipio de Bagnoregio, desde el año 2018 hasta el primer semestre del año 2019, y del municipio de Fabrica di Roma, en 2018, al primer semestre del año 2019 y al segundo semestre de 2021.

Asimismo, señaló el incumplimiento del artículo 8.2 del mismo texto

al no garantizar que se adoptaran lo más rápidamente posible las medidas necesarias para restablecer la calidad del agua destinada al consumo humano en los municipios de Bagnoregio, Civitella d'Agliano y Fabrica di Roma, Farnese, Ronciglione y Tuscania, en lo que respecta al nivel de concentración de arsénico en estas aguas, y en los municipios de

---

<sup>15</sup> Directiva 98/83/CE del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano, DO, L 330, 1998, p. 32.

<sup>16</sup> Véase párrafo 17.

Bagnoregio y Fabrica di Roma, en lo que respecta al nivel de concentración de fluoruro en sus aguas<sup>17</sup>.

Como último pronunciamiento de este apartado, se incluye la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda) de 21 de septiembre de 2023, as. C-116/22, Comisión Europea contra República Federal de Alemania, en la que nuevamente se declaró el incumplimiento de la Directiva 92/43/CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, en su versión modificada por la Directiva 2013/17/UE. El Tribunal analizó la información aportada por la Comisión, y las alegaciones de las Partes, para determinar que Alemania había incumplido sus obligaciones en virtud del artículo 4.4 de la Directiva 92/43/CEE.

En particular, el Tribunal señaló que se había producido el incumplimiento

al no designar como zonas especiales de conservación ochenta y ocho de los 4 606 lugares de importancia comunitaria que se incluyeron en la lista establecida mediante la Decisión 2004/69/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, por la que se adopta la lista de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica alpina, mediante la Decisión 2004/798/CE de la Comisión, de 7 de diciembre de 2004, por la que se adopta, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, la lista de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica continental, y mediante la Decisión 2004/813/CE de la Comisión, de 7 de diciembre de 2004, por la que se aprueba, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, la lista de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica atlántica, actualizadas respectivamente mediante la Decisión 2008/218/CE de la Comisión, de 25 de enero de 2008, por la que se adopta, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, la primera lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica alpina, mediante la Decisión 2008/25/CE de la Comisión, de 13 de noviembre de 2007, por la que se adopta, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, una primera lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica continental, y mediante la Decisión 2008/23/CE de la Comisión, de 12 de noviembre de 2007, por la que se adopta, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del

---

<sup>17</sup> Véase párrafo 110.

Consejo, una primera lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica atlántica.

Asimismo, el Tribunal consideró que se incumplía el mismo precepto “*al no haber adoptado objetivos de conservación detallados para los ochenta y ocho lugares de entre los 4 606 lugares de importancia comunitaria*”. También se consideró vulnerado el artículo 6.1 de la Directiva 92/43/CEE, al no haber adoptado el Estado “*las medidas de conservación necesarias para los 737 lugares de entre los 4 606 lugares de importancia comunitaria*”.

### **3. RECURSOS DE ANULACIÓN**

El 26 de julio de 2023 se emitieron tres sentencias en respuesta a recursos de anulación presentados contra la Decisión (UE) 2021/355 de la Comisión, de 25 de febrero de 2021, relativa a las medidas nacionales de ejecución para la asignación transitoria gratuita de derechos de emisión de gases de efecto invernadero de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>18</sup>. En la sentencia del Tribunal General (Sala Segunda) de 26 de julio de 2023, as. T-215/21, SMA Mineral AB contra Comisión Europea, se rechazó la anulación solicitada del artículo 1.2 de la Decisión (UE) 2021/355. En este caso la demandante era una empresa sueca productora de cal y otros productos, que alegó el error de la Comisión al señalar que las emisiones no podían ser objeto de una doble contabilización, de forma que se impidiera la asignación gratuita de cuotas de emisión con arreglo a la referencia de producto relativa a la cal. Asimismo, en la demanda se señaló que la Comisión no tuvo en cuenta las consecuencias perjudiciales de la Decisión impugnada. En su pronunciamiento, el Tribunal no aceptó los diferentes argumentos presentados, y desestimó el recurso en su totalidad.

El artículo 1.3 de la misma Decisión 2021/355 fue impugnado por una empresa minera pública sueca, obteniéndose el mismo resultado negativo en la sentencia del Tribunal General (Sala Segunda) de 26 de julio de 2023, as. T-244/21, Luossavaara-Kiirunavaara AB contra Comisión Europea. En este

---

<sup>18</sup> Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo, DO, L 275, de 25 de octubre de 2003, p. 32.

caso, la demandante sostuvo la ilegalidad de la Decisión impugnada debido a que rechazaba la propuesta de Suecia de incluir su producción de pellets de mineral de hierro en el parámetro de referencia relativo al mineral aglomerado. Como se ha señalado, tampoco en este caso el Tribunal aceptó los argumentos de la empresa demandante.

Por último, el artículo 1.1 del anexo I de la misma Decisión fue impugnado por una empresa también sueca que gestionaba una instalación de producción de papel gráfico estucado. En la sentencia del Tribunal General (Sala Segunda) de 26 de julio de 2023, as. T-269/21, Arctic Paper Grycksbo AB contra Comisión Europea, la empresa demandante alegó diversos motivos para sustentar su solicitud de anulación, entre los que se encontraban el de error manifiesto de apreciación; la violación del principio de igualdad de trato; la violación del principio de protección de la confianza legítima; así como cuestiones de ilegalidad e incumplimiento de aspectos formales sustantivos. Tampoco aquí el Tribunal aceptó los argumentos expresados por la empresa demandante, y nuevamente desestimó el recurso en su totalidad.

El mismo resultado negativo obtuvieron las pretensiones evaluadas en la sentencia del Tribunal General (Sala Tercera) de 13 de septiembre 2023, as. T-86/22, Asociación Terra Mia Amici No TAP contra el Banco Europeo de Inversiones. El Tribunal rechazó la solicitud de anulación de la Decisión núm. 1861 del Banco Europeo de Inversiones (BEI), de 17 de diciembre de 2021, en la que se había considerado inadmisibile, en particular por su extemporaneidad, la solicitud de revisión interna del 19 de diciembre de 2020 relativa a la Decisión del Banco Europeo de Inversiones, de 6 de febrero de 2018, sobre la financiación del proyecto de gasoducto de Grecia a Italia a través de Albania y el mar Adriático, y al contrato de préstamo celebrado, de conformidad con dicha decisión, el 30 de noviembre de 2018. La asociación demandante pretendía la anulación de la Decisión impugnada y, en consecuencia, que se promoviera que el Banco Europeo de Inversiones adoptase una nueva Decisión en la que se revocase el préstamo. Como se ha señalado, también en este caso el Tribunal desestimó el recurso en su totalidad.

#### **4. RECURSO DE CASACIÓN**

le En el periodo incluido en la presente crónica, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea emitió su pronunciamiento en respuesta a un recurso de casación contra una sentencia del Tribunal General, con un resultado desestimatorio. En la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 6 de julio de 2023, as. C-212/21 P y C-223/21 P, se enjuiciaron de forma acumulada dos recursos de casación interpuestos, respectivamente, por el Banco Europeo de Inversiones (BEI) y la Comisión Europea. En ambos casos se había solicitado la anulación de la sentencia del Tribunal General (Sala Segunda Ampliada) de 27 de enero de 2021, as. T-9/19, ClientEarth contra Banco Europeo de Inversiones, por la que el Tribunal General había anulado la decisión del BEI en la que se denegaba por inadmisibles las solicitudes de revisión interna presentada por ClientEarth, del acuerdo de su Consejo de Administración aprobando la financiación de un proyecto de central eléctrica de biomasa en Galicia. Esta solicitud se presentó alegándose el artículo 10.1 del Reglamento n.º 1367/2006 relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, y a la Decisión 2008/50/CE por la que se establecen las disposiciones de aplicación de este Reglamento<sup>19</sup>.

En sus respectivos recursos, la Comisión y el BEI señalaron que el Tribunal General había incurrido en errores de Derecho en la apreciación de la independencia funcional del BEI en el ámbito de sus operaciones financieras, así como en la interpretación y aplicación del Convenio de Aarhus y del concepto de “acto administrativo”, en el sentido del artículo 2.1.g) del Reglamento n.º 1367/2006. El Tribunal desestimó estos motivos, y en su argumentación destacan algunas apreciaciones de interés para esta Crónica. En la sentencia se recordó, en relación al Convenio de Aarhus, *“que los textos de Derecho de la Unión deben interpretarse, en la medida de lo posible, a la luz*

---

<sup>19</sup> Reglamento (CE) n.º 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, DO, L 264, 2006, p. 13; y la Decisión 2008/50/CE de la Comisión, de 13 de diciembre de 2007, por la que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento n.º 1367/2006 relativo al Convenio de Aarhus en lo que respecta a las solicitudes de revisión interna de actos administrativos, DO, L 13, 2008, p. 24.

*del Derecho internacional, en particular cuando dichos textos tienen por objeto la aplicación de un Acuerdo internacional celebrado por la Unión*"<sup>20</sup>. Teniendo en cuenta esta apreciación general, el Tribunal precisó que "la actuación de las *"instituciones u organismos [de la Unión]"* solo puede excluirse del ámbito de aplicación del Reglamento nº 1367/2006 y del Convenio de Aarhus cuando dichas instituciones u organismos ejercen poderes judiciales o legislativos o actúan en calidad de instancia de revisión administrativa en aplicación de lo dispuesto en el Tratado", lo que no se daba en el asunto que estaba siendo evaluado<sup>21</sup>.

Resulta también de interés la consideración del Tribunal respecto a la consideración de "Derecho Ambiental" en el sentido del artículo 2.1.f) del Reglamento nº 1367/2006. En el texto se recuerda el carácter evolutivo de este sector normativo, y se señala que el legislador quiso otorgarle un amplio alcance<sup>22</sup>. En este sentido, se señaló que

el Tribunal General no incurrió en error de Derecho al considerar, en los apartados 122 a 124 de la sentencia recurrida, que tanto la Declaración de 2009 como la Estrategia Climática tienen cabida en el concepto de «Derecho medioambiental», en el sentido del artículo 2, apartado 1, letra f), del Reglamento nº 1367/2006, toda vez que definen los criterios de carácter medioambiental para que un proyecto pueda optar a una financiación del BEI y, por tanto, enmarcan la actividad de este en materia de concesión de préstamos a efectos del logro de los objetivos del Tratado FUE en materia medioambiental<sup>23</sup>.

## **5. CUESTIONES PREJUDICIALES**

### **5.1. Conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres**

En el período temporal fijado por esta crónica, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea resolvió dos cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación de normativa europea en materia de conservación de los hábitats naturales, y de la fauna y flora silvestres. Mediante la sentencia del Tribunal de

---

<sup>20</sup> Véanse párrafos 66 a 68.

<sup>21</sup> Véanse párrafos 72 a 74.

<sup>22</sup> Véanse párrafos 83 y 84.

<sup>23</sup> Véase párrafo 89.

Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda) de 15 de junio de 2023, as. C-721/21, Eco Advocacy CLG contra Agencia de Ordenación del Territorio de Irlanda, se resolvieron las preguntas planteadas por el Tribunal Superior de Irlanda, en relación a un litigio principal sobre la validez de una licencia urbanística expedida por la Agencia de Ordenación del Territorio.

En el litigio principal se había cuestionado la licencia relativa a un proyecto de construcción de 320 viviendas en las proximidades de una zona especial de conservación designada con arreglo a la Directiva 92/43/CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, y de una zona de protección especial designada con arreglo a la Directiva 2009/147/CE relativa a la conservación de las aves silvestres<sup>24</sup>. Para su resolución, el órgano jurisdiccional nacional planteó la cuestión sobre la interpretación, en particular, del artículo 4 y del anexo III de la Directiva 2011/92/UE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, en su versión modificada por la Directiva 2014/52/UE, y del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE<sup>25</sup>.

Tras analizar los aspectos concretos del caso, el Tribunal de Justicia declaró que

el Derecho de la Unión debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una norma procesal nacional según la cual, por una parte, los recursos judiciales, tanto respecto del Derecho nacional como de disposiciones del Derecho de la Unión, como el artículo 4, apartados 2 a 5, y el anexo III de la Directiva 2011/92/UE [...], en su versión modificada por la Directiva 2014/52/UE [...], deben basarse en un escrito en el que figuren las pretensiones y los motivos en los que estas se fundan y en el que se exponga de manera precisa cada uno de dichos motivos y se indiquen, respecto a cada uno de ellos, los hechos o elementos invocados en su apoyo y, por otra parte, el demandante no puede, en la vista, invocar

---

<sup>24</sup> Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, DO, L 206, 1992, p. 7; y Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres, DO, L 20, 2010, p. 7.

<sup>25</sup> Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, DO, L 26, 2012, p. 1; y Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, DO, L 124, 2014, p. 1.

ningún motivo ni formular ninguna pretensión distintos de los expuestos en dicho escrito.

Respecto a la interpretación particular del artículo 6.3 de la Directiva 92/43/CEE, el Tribunal señaló que debe interpretarse en el sentido de que

cuando una autoridad competente de un Estado miembro decida autorizar un plan o proyecto que pueda afectar a un lugar protegido con arreglo a esa Directiva sin exigir una evaluación adecuada, en el sentido de dicha disposición, aunque esa autoridad no está obligada a responder, en la motivación de tal decisión, una por una, a todas las cuestiones de hecho y de Derecho planteadas durante el procedimiento administrativo, debe, no obstante, indicar de modo suficiente los motivos que le hayan permitido, antes de conceder tal autorización, tener la certeza de que, a pesar de los dictámenes contrarios y de las dudas razonables que puedan haberse expresado en ellos, ha quedado excluida cualquier duda científica razonable sobre la posibilidad de que el proyecto afecte de forma apreciable a dicho lugar.

Asimismo, añadió que

para determinar si es necesario proceder a una evaluación adecuada de las repercusiones de un plan o proyecto sobre un lugar, pueden tenerse en cuenta las características de ese plan o proyecto que impliquen la eliminación de contaminantes y que, por tanto, puedan tener el efecto de reducir las repercusiones negativas de dicho plan o proyecto sobre ese lugar, cuando dichas características hayan sido incorporadas al mismo plan o proyecto como características estándar, inherentes a ese plan o proyecto, con independencia de toda incidencia en dicho lugar.

En segundo lugar, cabe incluir en este apartado la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Séptima) de 6 de julio de 2023, as. C-166/22, Hellfire Massy Residents Association contra Agencia de Ordenación del Territorio de Irlanda, el Ministro de Vivienda, Entidades Locales y Patrimonio de Irlanda, y el Fiscal General, en la que se resolvieron las cuestiones nuevamente planteadas por el Tribunal Superior de Irlanda. En este caso, el asunto se refiere a un litigio principal sobre, por un lado, la validez de una licencia urbanística expedida por la Agencia de Ordenación del Territorio y,

por otro, de las disposiciones dirigidas a transponer en el ordenamiento jurídico irlandés los artículos 12 y 16 de la Directiva 92/43/CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres en el ordenamiento jurídico irlandés. Cabe recordar que el artículo 12 de la Directiva establece la obligación de los Estados miembros de adoptar las medidas necesarias para instaurar un sistema de protección rigurosa de las especies animales amenazadas, mientras que el artículo 16 se refiere al régimen de las excepciones a la protección que pudieran establecerse.

El Tribunal circunscribió su análisis a la cuestión de si los artículos 12 y 16 de la Directiva 92/43/CEE deben interpretarse en el sentido de que exigen que la normativa nacional de transposición tenga que incluir un procedimiento de autorización que incluya una decisión de una autoridad competente para determinar si procede solicitar una excepción conforme al artículo 16 debido a elementos identificados tras la concesión de la autorización, y si son necesarias investigaciones para esto y la participación del público en el procedimiento<sup>26</sup>. A este respecto, en la sentencia se declaró que los artículos 12 y 16 de la Directiva 92/43/CEE

De deben interpretarse en el sentido de que una normativa nacional que tiene por objeto transponer esas disposiciones al Derecho interno no puede considerarse contraria a esa Directiva debido a que no establece, por una parte, un procedimiento de autorización que incluya una decisión de una autoridad competente para determinar si procede solicitar una excepción con arreglo al artículo 16 de dicha Directiva a causa de aspectos identificados tras la concesión de la autorización de un proyecto o si se requieren investigaciones a tal fin ni, por otra parte, la participación del público en ese procedimiento de excepción.

## **5.2. Evaluación ambiental**

En el periodo comprendido en la presente crónica, el Tribunal de Justicia resolvió una cuestión prejudicial relativa a la normativa europea sobre evaluación ambiental. La Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda), de 25 de mayo de 2023, as. C-575/21, WertInvest Hotelbetriebs GmbH contra

---

<sup>26</sup> Véase párrafo 29.

Magistrat der Stadt Wien, resolvió una pregunta planteada por el Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo de Viena, sobre la interpretación de diferentes apartados de la Directiva 2011/92/UE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, en su versión modificada por la Directiva 2014/52/UE<sup>27</sup>.

El litigio principal vino referido al contencioso frente a la administración municipal de Viena, en relación con una solicitud de autorización de un proyecto urbanístico. El Tribunal evaluó las circunstancias del asunto, y declaró diferentes aspectos interpretativos. En primer término, en el fallo se señaló que los artículos 2.1, 4.2.b), y 3, el anexo II, el anexo II, punto 10, letra b), y el anexo III de la Directiva 2011/92/UE deben interpretarse en el sentido de que

se oponen a una normativa nacional que supedita la realización de una evaluación de impacto ambiental de «proyectos de urbanizaciones», por una parte, a que se superen los umbrales de superficie ocupada de al menos 15 hectáreas y de superficie construida bruta superior a 150 000 m<sup>2</sup> y, por otra parte, a que se trate de un proyecto de desarrollo para la construcción de un conjunto multifuncional que comprenda al menos edificios de viviendas y oficinas, que incluya las calles y las instalaciones de suministro al efecto y que disponga de una zona de influencia que trascienda de la zona que cubre.

Asimismo, el artículo 4.3 debe interpretarse en el sentido de que

en el marco de un estudio caso por caso de la posibilidad de que un proyecto tenga efectos significativos en el medio ambiente y, por tanto, deba someterse a una evaluación de impacto ambiental, la autoridad competente debe examinar el proyecto de que se trate a la luz de todos los criterios de selección enumerados en el anexo III de la Directiva 2011/92, en su versión modificada, con el fin de determinar los criterios pertinentes en el caso concreto y, a continuación, debe aplicar los criterios que resulten pertinentes al caso concreto.

---

<sup>27</sup> Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, DO, L 26, 2012, p. 1; y Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, DO, L 124, 2014, p. 1.

Por su parte, debe entenderse que el artículo 11 del mismo texto

no se opone a que el estudio caso por caso previsto en el artículo 4, apartado 2, letra a), de la Directiva 2011/92, en su versión modificada, sea realizado por primera vez por un órgano jurisdiccional competente para conceder una autorización como la prevista en el artículo 1, apartado 2, letra c), de la Directiva 2011/92, en su versión modificada. No obstante, un particular, que forma parte del «público interesado» en el sentido del artículo 1, apartado 2, letra e), de la Directiva 2011/92, en su versión modificada, y que cumple los criterios establecidos por el Derecho nacional en cuanto al «interés suficiente» o, en su caso, al «menoscabo de un derecho», contemplados en dicho artículo 11, debe poder impugnar, ante un órgano jurisdiccional o, en su caso, otro órgano independiente e imparcial establecido por la Ley, la legalidad, en cuanto al fondo o en cuanto al procedimiento, de una decisión por la que se declare que no procede llevar a cabo una evaluación de impacto ambiental adoptada por tal órgano jurisdiccional. A lo anterior, se añadió que la Directiva 2011/92 debe interpretarse en el sentido de que se opone a que se concedan, antes de la realización de una evaluación de impacto ambiental necesaria o durante esta, o antes de que finalice un estudio caso por caso de los efectos sobre el medio ambiente con el fin de determinar si tal evaluación es necesaria, licencias de obras para proyectos individuales de construcción que se inscriban en el marco de proyectos de urbanización más amplios.

### **5.3. Fomento de la energía procedente de fuentes renovables**

En este apartado se incluye la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta) de 20 de abril de 2023, as. C-580/21, EW Energy from Waste Großräschen GmbH (EEW) contra MNG Mitteldeutsche Netzgesellschaft Strom GmbH (MNG Strom), que resolvió una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo Federal de lo Civil y Penal de Alemania, y en la que se cuestionó la interpretación de la Directiva 2009/28/CE relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, y por la que se modifican y

se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE<sup>28</sup>. En el litigio principal se abordaba el posible perjuicio sufrido por EEW debido a las solicitudes recurrentes de MNG Strom relativas al acceso a las redes en lo concerniente a la electricidad que producía<sup>29</sup>.

En opinión del órgano jurisdiccional, para la resolución del litigio resultaba clave dilucidar si la instalación de EEW constituye una “*instalación de producción de electricidad a partir de fuentes de energía renovables*”, de forma que cuestionó la interpretación de diferentes artículos de la Directiva 2009/28/CE<sup>30</sup>. En particular, se preguntó al Tribunal de Justicia por la interpretación del artículo 16.2.c) de esta directiva, en relación con el artículo 2.a) y e) y el artículo 5.3 del mismo texto<sup>31</sup>.

En respuesta a las cuestiones planteadas, en la sentencia se declaró que el artículo 16.2.c) de la Directiva 2009/28/CE

debe interpretarse en el sentido de que la prioridad de acceso a la red eléctrica de que disfrutaban las instalaciones de generación de electricidad que utilizan fuentes de energía renovables ha de concederse no solo a las instalaciones que generan electricidad exclusivamente a partir de fuentes de energía renovables, sino también a aquellas que la generan a partir de fuentes de energía tanto renovables como convencionales.

A lo que se añadió que

una instalación que genera electricidad a partir de fuentes de energía tanto renovables como convencionales disfruta de prioridad de acceso a la red únicamente para la parte de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables. Corresponde a los Estados miembros establecer las modalidades de aplicación de esta prioridad de acceso, fijando criterios transparentes y no discriminatorios que, sin dejar de tener en cuenta los requisitos relativos al mantenimiento de la fiabilidad y la seguridad de la red, permitan establecer un orden de prioridad en función de la importancia

---

<sup>28</sup> Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE, DO, L 140, 2009, p. 16.

<sup>29</sup> Véase párrafo 2.

<sup>30</sup> Véase párrafo 18.

<sup>31</sup> Véase párrafo 19.

de la cuota de fuentes de energía renovables utilizadas por cada instalación de generación de electricidad.